



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 259

Bogotá, D. C., martes 2 de julio de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2002 SENADO**
*por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000
y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 231 de 2002, por medio de la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En los siguientes términos, procedo a rendir ponencia al Proyecto de Ley de la referencia, para primer debate en el Senado de la República.

Objetivo

El proyecto presentado por el doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho, pretende dar un contexto más preciso a algunas normas de la Ley 600 de 2000, y llenar algunos vacíos que se presentaron en el Código Penal Adjetivo, a raíz de la sentencia C-760 de 2001, emanada de la Corte Constitucional en su sala plena y por medio de la cual se declararon inexecutable los textos de algunos artículos de la Ley 600 de 2000.

Pertinencia y calidad del proyecto

Este es un proyecto de ley de mucho interés pues no solamente va a llenar unos vacíos que en la actualidad tienen desestabilizada la administración de justicia, sino que, y por el clamor de la Justicia Penal que he consultado en sus diferentes estamentos, categorías y competencias, se reclaman algunos ajustes y modificaciones de la citada Ley, en nivel general.

Pliego de modificaciones

Las siguientes, son las modificaciones que se deben dar a los artículos que se van citando:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 4°. *Habeas corpus*. Quien estuviere privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier Juez Penal de la República, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.

Artículo 2°. Artículo 5°. **Transitorio. Competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** Los jueces penales del circuito especializados conocen, en primera instancia.

4. Del delito de secuestros extorsivo (artículo 168 del Código Penal) o agravado en virtud de los numerales 6, 9 y 11 del artículo 170 del Código Penal y apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo (artículo 173 del Código Penal).

7. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, enriquecimiento ilícito, lavado de activos u omisión de control, testaferrato y conexos de la ley; extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 11. Juez natural. Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente **preexistente al acto que se imputa.**

La jurisdicción indígena se sujeta a la Ley que regule la materia.

Artículo 4°. El artículo 12 de la Ley 600 de 2000 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

Artículo 12. Autonomía e independencia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 5°. El artículo 18 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 18. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Artículo 6°. El artículo 29 de la Ley 600 de 2000 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 29. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.

En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.

Artículo 7°. El artículo 32 de la Ley 600 de 2000 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 32. Querrelante legítimo. El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querrela cuando se afecte el interés público.

Artículo 8°. El artículo 35 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 35. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículos 112 incisos 1 y 2); violación de habitación ajena (C. P. artículo 189); violación en el lugar del trabajo (C. P. artículo 191); violación ilícita de comunicaciones (C. P. artículo 192); divulgación o empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); acceso abusivo a un sistema informático (C. P. artículo 195); violación de la libertad de trabajo (C. P. artículo 198); violación a los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); impedimentos y perturbaciones de ceremonia religiosa (C. P. artículo 202); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 223); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2); hurto de uso entre condueños (C. P. artículo 242); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249) aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); sustracción de bien propio (C. P. artículo 254); disposición de bien propio gravados con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); utilización indebida de información privilegiada **cuando sea cometida por un particular (C. P. artículo 258)**; malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305).

Artículo 9°. El inciso sexto del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 40. Sentencia anticipada. Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas ($\frac{2}{5}$) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta ($\frac{1}{5}$) parte.

Artículo 10. El inciso segundo del artículo 41 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 41. Conciliación. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, la que llevar a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación.

Artículo 11. El artículo 47 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 47. Oportunidad para la constitución de parte civil. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta el vencimiento del término de traslado que hace el inciso 2 del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 12. El artículo 58 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 58. Ejecución de la sentencia que ordena el pago de perjuicios. La sentencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles. Estos informarán al juez penal de la emisión del mandamiento de pago, deber que le será advertido por el juez penal en la sentencia. Recibida tal información, si hubiere bienes embargados o secuestrados, se dejarán a disposición del juez civil sin levantar tales medidas.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez penal no es informado de la emisión del mandamiento de pago, levantará las medidas de embargo y secuestro que hubiere decretado.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 600 de 2000 tendrá el siguiente párrafo:

Artículo 61. Desembargo.

Parágrafo. En cualquier estado del proceso podrá solicitarse desembargo parcial de bienes por exceso. En tal caso, la solicitud permanecerá en la secretaría a disposición de las partes por dos días y el funcionario decidirá dentro de los tres días siguientes. El desembargo a que se refiere el inciso anterior se cumplirá una vez ejecutoriada la respectiva providencia.

Artículo 14. Los incisos cuarto y quinto del artículo 67 de la Ley 600 de 2000, quedarán así:

Artículo 67. Comiso. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o hayan transcurrido **18 meses** desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

En las investigaciones por delitos contra la propiedad intelectual, derechos de autor y propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías, las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

Artículo 15. El artículo 78 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 78. De los jueces municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los procesos por delitos de lesiones personales.
2. De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la conducta punible.

3. De los procesos por delitos de aborto (C. P. artículo 122), aborto sin consentimiento (C. P. artículo 123), lesiones al feto (C. P. artículo 125), lesiones culposas al feto (C. P. artículo 126), abandono (C. P. artículo 127), abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidos (C. P. artículo 128), omisión de socorro (C. P. artículo 131),

mendicidad y tráfico de menores (C. P. artículo 231), adopción irregular (C. P. artículo 232), incesto (C. P. artículo 237), supresión, alteración o suposición del estado civil (C. P. artículo 238), falsas imputaciones ante las autoridades (C. P. artículo 435, 436 y 437), omisión de denuncia de particular (C. P. artículo 441) y fuga de presos (C. P. 448, 449, 450).

4. De los procesos por los delitos establecidos en el artículo 35 de este Código, cualquiera sea su cuantía y sin importar que el sujeto pasivo sea un menor de edad, excepto la injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. 226); injurias o calumnias recíprocas (C. P. artículo 227).

Artículo 16. El artículo 80 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 80. *Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.* La apelación interpuesta contra las decisiones emitidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez, o por el superior funcional del funcionario que hiciera las veces de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 17. El artículo 89 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 89. *Unidad procesal.* Por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 18. El artículo 90 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 19. El artículo 117 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 117. *Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación y de queja y la consulta.* Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar la consulta y los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.

Artículo 20. El numeral 2 del artículo 118 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 118. *Fiscales delegados ante la Corte Suprema.*

2. Resolver la consulta y los recursos de apelación y de queja interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.

Artículo 21. El numeral 2 del artículo 119 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 119. *Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.*

2. Resolver la consulta y los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

Artículo 22. El inciso 1° del artículo 138 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 138. *Definición, incidentes procesales y facultades.* Es toda persona, natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penal o civilmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

Artículo 23. El inciso segundo del artículo 155 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 155. Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. **El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.**

Artículo 24. El inciso primero del artículo 176 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 176. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales la prueba trasladada o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y **la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.**

Artículo 25. El artículo 185 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 185. *Clases.* Contra las providencias pronunciadas en el proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 26. El artículo 186 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 186. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.* Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

Artículo 27. El artículo 203 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 203. *Consulta.* Cuando se trate de procesos por delitos contra la Administración Pública en los que la pena mínima no sea inferior a cuatro (4) años y en los delitos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones y conexos, de testaferrato, de lavado de activos, terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, de enriquecimiento ilícito de particulares y delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario previstos en el libro segundo título segundo capítulo único del C. P. La preclusión de la instrucción, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria se someterán a consulta con el superior, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

El trámite de la consulta será el siguiente: efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho (8) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez (10) días para decidir.

Artículo 28. El artículo 210 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 210. *Oportunidad.* La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia.

Si la demanda se presenta extemporáneamente el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

El funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al juez del conocimiento, quien conservará la competencia para todos los efectos distintos de la casación mientras cobra ejecutoria la sentencia.

Artículo 29. El artículo 306 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 306. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad.

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa.

5. El error en el proceso de adecuación típico, salvo que el hecho corresponda a otro delito sancionado con pena más leve, previsto en el mismo capítulo y que sea de competencia del mismo juez.

Artículo 30. El inciso segundo del artículo 315 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 315. Investigación previa iniciada por iniciativa propia (...) Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente darán aviso o la remitirán al Fiscal General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. **También se dará aviso del inciso de la investigación a un representante del Ministerio Público.** Cuando fuere imposible enviar las diligencias se le comunicará al funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 31. El artículo 326 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 326. Suspensión de la investigación previa. El Fiscal General o su delegado suspenderán la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado.

En este caso, la diligencia pasará a la Policía Judicial para que continúe con las diligencias tendientes a identificar al presunto responsable.

Artículo 32. El inciso primero del artículo 327 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 327. Resolución inhibitoria. El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

Artículo 33. El inciso segundo del artículo 329 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 329. Término para la instrucción. (...) En los eventos en los que no exista la necesidad de definir situación jurídica, el término de instrucción será máximo un año. En los demás casos, el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Artículo 34. El inciso primero del artículo 336 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 336. Citación para indagatoria (...) Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.

Artículo 35. El artículo 338 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 338. Formalidades de indagatoria. El funcionario judicial iniciará la diligencia interrogando al procesado por su nombre y apellidos, apodos si lo tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales, con indicación del despacho que conoció del proceso.

El funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado y enseguida lo interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación.

A continuación, los sujetos procesales podrán interrogar al indagado. Al defensor le está prohibido insinuarle las repuestas que deba dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

El indagado tiene derecho de hacer constar en el acta todos los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos.

El funcionario judicial ordenará las pruebas necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la definición de la situación jurídica del sindicado, además de las pedidas por los sujetos procesales intervinientes.

Artículo 36. El artículo 342 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 342. Ampliación de indagatoria. Se podrá ampliar la indagatoria, de oficio o a petición de los sujetos procesales, cuando se considere conveniente y sin necesidad de motivación alguna. Aquella se recibirá dentro del menor tiempo posible, con intervención del sujeto procesal que la hubiere solicitado, y observando los requisitos pertinentes.

Artículo 37. El primer inciso del artículo 344 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 344. Declaratoria de persona ausente. Si ordenada la captura o la conducción, no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente. Esta decisión se adoptará por resolución de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se le vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes. Esta resolución se notificará al defensor designado y al Ministerio Público y contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 38. El numeral 2 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

2. Por los delitos de:

- Homicidio culposo agravado (C. P. artículo 110).
- Lesiones personales (C. P. artículo 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2°).
- Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3°, 113 inciso 2° y 115 inciso 2° (C. P. artículo 118).
- Lesiones en persona protegida (C. P. artículo 136).
- **Perfidia (C. P. artículo 143).**
- **Constreñimiento a apoyo bélico (C. P. artículo 150).**
- **Despojo en el campo de batalla (C. P. artículo 151).**
- **Omisión de medios de socorro y asistencia humanitaria (C. P. artículo 152).**
- **Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (C. P. artículo 156).**
- **Represalias (C. P. artículo 158).**
- **Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153).**
- **Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174).**
- Acto sexual violento (C. P. artículo 206).
- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. artículo 207, inciso 2°).

- Actos sexuales con menor de catorce años (C. P. artículo 208).
- Acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir (C. P. artículo 210, inciso 2°).
- Hurto calificado (C. P. artículo 240 numerales 2, 3 y 4).
- **Hurto agravado (C. P. artículo 241 numeral 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14 y 15).**
- Estafa, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246).
- Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C. P. artículo 263 inciso 2°).
- Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274).
- Emisiones ilegales (C. P. artículo 276).
- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C. P. artículo 292 inciso 2°).
- Acaparamiento (C. P. artículo 297).
- Especulación (C. P. artículo 298).
- Pánico económico (C. P. artículo 302)
- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).
- Evasión fiscal (C. P. artículo 313).
- Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C. P. artículo 337 inciso 3°).
- **Manejo ilícito de microorganismos nocivos (C. P. artículo 330).**
- **Daños en los recursos naturales (C. P. artículo 331).**
- **Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (C. P. artículo 338).**
- **Utilización ilegal de uniformes e insignias (C. P. artículo 346).**
- **Incendio (C. P. artículo 350).**
- **Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (C. P. artículo 357).**
- **Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 358).**
- **Empleo, o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 359).**
- Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C. P. artículo 363).
- **Obstrucción de obras de defensa o de asistencia (C. P. artículo 364).**
- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366).
- **Contaminación de aguas (C. P. artículo 371).**
- **Constreñimiento al sufragante (C. P. artículo 387).**
- Prevaricato por acción (C. P. artículo 413).
- Sedición (C. P. artículo 468).

Artículo 39. El artículo 371 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 371. Pago de multas y cauciones. Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquel que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.

Teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicado, el funcionario judicial podrá, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, imponer una multa o caución inferior al mínimo señalado o prescindir de ella imponiendo una caución juratoria.

Con.: Arts. 369 C. de P. P.; C. N. 2, 29, 30, 229 T-4/95, C-71/95

Artículo 40. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 400. Iniciación del juicio. Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal.

Al día siguiente de recibido el proceso, previa constancia de la secretaría, se pasarán las copias del expediente al despacho del juez y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes. La secretaría informará inmediatamente de lo anterior a los sujetos procesales por el medio de comunicación más eficaz.

Artículo 41. El artículo 401 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 401. Art. 447. Fijación de fecha para la audiencia pública. Finalizado el término señalado en el artículo anterior, el juez resolverá sobre las nulidades propuestas. Y si no declara la invalidez del proceso, decretará las pruebas de oficio y las solicitadas que considere procedentes, que deberán ser practicadas en la audiencia pública, salvo aquellas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir a la audiencia pública, fundada, en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deben realizarse fuera de la sede del juzgado, caso en el cual se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Vencido este plazo, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 42. Derógase el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, quedando las competencias expresadas en este artículo en su estado anterior u original, recobrando vigencia el artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000.

Jorge León Sánchez Mesa,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2002 SENADO

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000
y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 231 de 2002, "por medio de la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente:

En los siguientes términos, procedo a rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, para primer debate en el Senado de la República.

Presentación

El proyecto presentado por el Ejecutivo, ha sido analizado en cada una de sus consideraciones y propuestas, a las cuales fue necesario hacerles ajustes, modificaciones, o eliminarlas, según la situación, sin perjuicio de que el suscrito ponente presente algunas nuevas modificaciones que en concordancia con la finalidad del proyecto coadyuven a una más elevada dirección de nuestro aparato punitivo, con claridad constitucional y eficacia en su mecánica adjetiva.

El pliego de modificaciones que se presenta ha sido elaborado en forma concienzuda y detallada, con la consulta a diferentes estamentos del Estado, autoridades en la materia y en fin, las instituciones,

entidades y personas que con criterio académico y exigente rigor normativo, pero con clara defensa de los derechos y principios constitucionales hicieron valiosos aportes al proyecto, los cuales fueron evaluados y analizados para ser incluidos en la propuesta final o no, de acuerdo con la pertinencia de los mismos.

El texto que someto a consideración de la Corporación contiene un proyecto estructurado en los firmes propósitos de dar a la ley adjetiva una mayor cobertura, eficacia y equidad, el cual nace de un consenso institucional y una necesidad sentida.

Objetivo

El proyecto presentado por el doctor Rómulo González Trujillo, Ministro de Justicia y del Derecho, pretende dar un contexto más preciso a algunas normas de la Ley 600 de 2000, y llenar algunos vacíos que se presentaron en el Código Penal Adjetivo, a raíz de la sentencia C-760 de 2001, emanada de la Corte Constitucional en su sala plena y por medio de la cual se declararon inexecutable los textos de algunos artículos de la Ley 600 de 2000.

Pertinencia y calidad del proyecto

Este es un proyecto de ley de mucho interés pues no solamente va a llenar unos vacíos que en la actualidad tienen desestabilizada la administración de justicia, sino que, y por el clamor de la Justicia Penal que he consultado en sus diferentes estamentos, categorías y competencias, se reclaman algunos ajustes y modificaciones de la citada ley, en general.

El señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Rómulo González Trujillo, presenta a consideración del Congreso de la República el proyecto que busca incluir algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal que hacen parte integral del proceso penal, normas que fueron declaradas inexecutable por la honorable Corte Constitucional en fallo C-760 de 2001, siendo la causa de tal decisión, la existencia de vicios de forma y procedimiento en el debate legislativo.

El debido proceso es la garantía de legalidad de la actuación procesal, y por lo tanto debe tener taxativamente detallados los pasos, procedimientos y requisitos que brinde al ciudadano el respeto por sus derechos fundamentales y el acceso a una administración de justicia basada en el ordenamiento constitucional y legal y a la vez se pueda actuar de manera eficaz contra la criminalidad sin detrimento de dichos derechos.

Por ello, el Ministerio de Justicia es claro en afirmar que es necesario reincorporar al Código de Procedimiento Penal las normas que se proponen en este proyecto para que el Estado cuente con las herramientas que dinamicen el debido proceso y sean garantía y respeto de los sujetos procesales.

Con el presente proyecto de ley se restablece la importancia de institutos penales tales como: El principio de *habeas corpus*, el juez natural, la doble instancia, la prohibición de la *reformatio in pejus*, la Consulta y la autonomía e independencia que deben reinar en los procesos judiciales, como principios que deben regir el proceso, para lograr el eficiente cumplimiento la misión del Estado, de su potestad punitiva y de la preservación de los derechos de los procesados.

Otras figuras como el hurto agravado, la privación ilegal de la libertad, acaparamiento, receptación, incendio, pánico económico, entre otros comportamientos delictivos que lesionan los bienes jurídicos tutelados con la sentencia carecen de medida de aseguramiento con la consecuente privación de la libertad, lo cual puede despertar temores en la ciudadanía y desconfianza en la administración de justicia, por la falta de una verdadera sanción legal frente a las conductas enunciadas, con incidencia sobre la sana convivencia social.

Por lo anterior, en aras a preservar el respeto y la defensa de los bienes jurídicamente tutelados, y por la gravedad de las conductas punibles, se deben incluir las disposiciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Penal que la honorable Corte Constitucional, me-

dante fallo C-760 de 2001, declaró inexecutable por vicios de forma y procedimiento en el debate legislativo.

Las condiciones políticas del país nos obligan a ampliar nuestro marco jurídico penal puesto que se hace necesario agregar otras conductas que deben ser contempladas por el grado de daño, malestar y alarma social que generan, que afectan además de las personas, los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, el patrimonio y la seguridad nacional, tales como la Perfidia (artículo 143 C. P.), Constreñimiento a apoyo bélico (art. 150 C. P.), Despojo en el campo de batalla (art. 151 C. P.), Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (art. 152 C. P.), Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (art. 156 C. P.), Represalias (art. 158 C. P.), obstaculización de tareas humanitarias y sanitarias (art. 153 C. P.), Manejo ilícito de microorganismos nocivos (art. 330 C. P.), Daños en los recursos naturales (art. 331 C. P.), Explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales (art. 338 C. P.), Utilización ilegal de uniformes e insignias (art. 346 C. P.), Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (art. 357 C. P.), Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (art. 358 C. P.), Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 359), Obstrucción de obras de defensa o de asistencia (art. 364 C. P.), Contaminación de aguas (art. 371 C. P.), y constreñimiento al sufragante (art. 387 C. P.)

El proyecto está encaminado a llenar los vacíos normativos que la sentencia en mención dejó y a tipificar conductas que atentan gravemente contra la seguridad y la convivencia ciudadana, por ello se incluyeron otros artículos que buscan cubrir de manera eficaz los diferentes tipos penales que se presentan en nuestro país y asegurar el cumplimiento de los mandatos constitucionales y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 231 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo cuarto de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 4°. *Habeas corpus*, quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier Juez Penal de la República, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *habeas corpus*, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.

Artículo 2°. Artículo 5°. Transitorio. Competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados. Los jueces penales del circuito especializados conocen, en primera instancia.

4. Del delito de secuestros extorsivos (artículo 168 del Código Penal) o agravado en virtud de los numerales 6, 9 y 11 del artículo 170 del Código Penal y apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo (artículo 173 del Código Penal.)

7. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, enriquecimiento ilícito, lavado de activos u omisión de control, testaferrato y conexos de la ley; extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 11. *Juez natural*. Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente **preexistente al acto que se imputa.**

La jurisdicción indígena se sujeta a la ley que regule la materia.

Artículo 4°. El artículo 12 de la Ley 600 de 2000 tendrá un segundo inciso del siguiente tenor:

Artículo 12. Autonomía e independencia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Artículo 5°. El artículo 18 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“Artículo 18. Doble instancia. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagra la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único y la sentencia no sea consultada.

Artículo 6°. El artículo 29 de la Ley 600 de 2000 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 29. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición.

En todo caso el denunciante podrá ampliar la denuncia.

Artículo 7°. El artículo 32 de la Ley 600 de 2000 tendrá un inciso final del siguiente tenor:

Artículo 32. Querellante legítimo. El Defensor del Pueblo y el Ministerio Público podrán formular querrela cuando se afecte el interés público.

Artículo 8°. El artículo 35 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 35. Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. 112 incisos 1° y 2°); violación de habitación ajena (C. P. artículo 189); violación en el lugar del trabajo (C. P. artículo 191); violación ilícita de comunicaciones (C. P. artículo 192); divulgación o empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); acceso abusivo a un sistema informático (C. P. artículo 195); violación de la libertad de trabajo (C. P. artículo 198); violación a los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); impedimentos y perturbaciones de ceremonia religiosa (C. P. artículo 202); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C. P. artículo 203); Injuria (C. P. artículo 220); Calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 223); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2); hurto de uso entre condueños (C. P. artículo 242); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249) aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); sustracción de bien propio (C. P. artículo 254); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); utilización indebida de información privilegiada **cuando sea cometida por un particular (C. P. artículo 258)**; malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305).

Artículo 9°. El inciso sexto del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 40. Sentencia anticipada. Cuando las rebajas por confesión y sentencia anticipada concurren en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas ($\frac{2}{5}$) partes y cuando concurren en la etapa de juzgamiento, será de una quinta ($\frac{1}{5}$) parte.

Artículo 10. El inciso segundo del artículo 41 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 41. Conciliación. En la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Sin embargo, a solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación.

Artículo 11. El artículo 47 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 47. Oportunidad para la constitución de parte civil. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta el vencimiento del término de traslado que hace el inciso 2 del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 12. El artículo 58 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 58. Ejecución de la sentencia que ordena el pago de perjuicios. La sentencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles. Estos informarán al juez penal de la emisión del mandamiento de pago, deber que le será advertido por el juez penal en la sentencia. Recibida tal información, si hubiere bienes embargados o secuestrados, se dejarán a disposición del juez civil sin levantar tales medidas.

Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, el juez penal no es informado de la emisión del mandamiento de pago, levantará las medidas de embargo y secuestro que hubiere decretado.

Artículo 13. El artículo 61 de la Ley 600 de 2000 tendrá el siguiente párrafo:

Artículo 61. Desembargo.

Parágrafo. En cualquier estado del proceso podrá solicitarse **desembargo parcial de bienes por exceso.** En tal caso, la solicitud permanecerá en la secretaría a disposición de las partes por dos días y el funcionario decidirá dentro de los tres días siguientes. El desembargo a que se refiere el inciso anterior se cumplirá una vez ejecutoriada la respectiva providencia.

Artículo 14. Los incisos cuarto y quinto del artículo 67 de la Ley 600 de 2000, quedarán así:

Artículo 67. Comiso. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos o hayan transcurrido **18 meses** desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

En las investigaciones por delitos contra la propiedad intelectual, derechos de autor y **propiedad industrial, o por delitos de corrupción, falsificación, alteración, imitación o simulación de productos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, los productos o mercancías,** las publicaciones, ejemplares, reproducciones, moldes, planchas, matrices, negativos, cintas, carátulas o etiquetas incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda del perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidas por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial y de la parte civil si existiere.

Artículo 15. El artículo 78 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 78. De los jueces municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los procesos por delitos de lesiones personales.

2. De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión de la conducta punible.

3. De los procesos por delitos de aborto (C. P. artículo 122), aborto sin consentimiento (C. P. artículo 123), lesiones al feto (C. P. artículo 125), lesiones culposas al feto (C. P. 126), abandono (C. P. artículo 127), abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidos (C. P. artículo 128), omisión de socorro (C. P. artículo 131), mendicidad y tráfico de menores (C. P. artículo 231), adopción irregular (C. P. artículo 232), incesto (C. P. artículo 237), supresión alteración o suposición del estado civil (C. P. artículo 238), falsas imputaciones ante las autoridades (C. P. artículo 435, 436 y 437), omisión de denuncia de particular (C. P. artículo 441) y fuga de presos (C. P. 448, 449, 450).

4. De los procesos por los delitos establecidos en el artículo 35 de este Código, cualquiera sea su cuantía y sin importar que el sujeto pasivo sea un menor de edad, excepto la injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. 226); injurias o calumnias recíprocas (C. P. artículo 227).

Artículo 16. El artículo 80 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 80. *Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.* La apelación interpuesta contra las decisiones emitidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez, o por el superior funcional del funcionario que hiciere las veces de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 17. El artículo 89 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 89. *Unidad procesal.* Por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 18. El artículo 90 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 19. El artículo 117 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 117. *Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación y de queja y la consulta.* Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar la consulta y los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.

Artículo 20. El numeral 2 del artículo 118 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 118. *Fiscales delegados ante la Corte Suprema.*

2. Resolver la consulta y los recursos de apelación y de queja interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.

Artículo 21. El numeral 2 del artículo 119 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 119. *Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.*

2. Resolver la consulta y los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en pri-

mera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

Artículo 22. El inciso 1° del artículo 138 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 138. *Definición, incidentes procesales y facultades.* Es toda persona, natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penal o civilmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

Artículo 23. El inciso segundo del artículo 155 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. **El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.**

Artículo 24. Inciso primero del artículo 176 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 176. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales la prueba trasladada o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.

Artículo 25. El artículo 185 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 185. *Clases.* Contra las providencias pronunciadas en el proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 26. El artículo 186 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 186. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.* Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

Artículo 27. El artículo 203 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 203. *Consulta.* Cuando se trate de procesos por delitos contra la Administración Pública en los que la pena mínima no sea inferior a cuatro (4) años y en los delitos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones y conexas, de testaferrato, de lavado de activos, terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión, genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, de enriquecimiento ilícito de particulares y delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario previstos en el libro segundo título segundo capítulo único del C. P. La preclusión de la instrucción, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria se someterán a consulta con el superior, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

El trámite de la consulta será el siguiente: efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho (8) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez (10) días para decidir.

Artículo 28. El artículo 210 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 210. *Oportunidad.* La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia.

Si la demanda se presenta extemporáneamente el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

El Funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al Juez del conocimiento, quien conservará la competencia para todos los efectos distintos de la casación mientras cobra ejecutoria la sentencia.

Artículo 29. El artículo 306 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 306. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa.

5. El error en el proceso de adecuación típico, salvo que el hecho corresponda a otro delito sancionado con pena más leve, previsto en el mismo capítulo y que sea de competencia del mismo juez.

Artículo 30. El inciso segundo del artículo 315 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 315. Investigación previa iniciada por iniciativa propia (...). Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente darán aviso o la remitirán al Fiscal General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. **También se dará aviso del inicio de la investigación a un representante del Ministerio Público.** Cuando fuere imposible enviar las diligencias se le comunicará al funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 31. El artículo 326 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 326. Suspensión de la investigación previa. El Fiscal General o su delegado suspenderán la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha podido determinar la identidad del imputado.

En este caso, las diligencias pasarán a la Policía Judicial para que continúe con las diligencias tendientes a identificar al presunto responsable.

Artículo 32. El inciso primero del artículo 327 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 327. Resolución inhibitoria. El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

Artículo 33. El inciso segundo del artículo 329 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 329. Término para la instrucción (...). En los eventos en los que no exista la necesidad de definir situación jurídica, el término de instrucción será máximo de un año. En los demás casos, el término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Artículo 34. El inciso primero del artículo 336 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 336. Citación para indagatoria (...). Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia.

Artículo 35. El artículo 338 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 338. Formalidades de indagatoria. El funcionario judicial iniciará la diligencia interrogando al procesado por su nombre y

apellidos, apodos si lo tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales, con indicación del despacho que conoció del proceso.

El funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado y enseguida lo interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación.

A continuación, los sujetos procesales podrán interrogar al indagado. Al defensor le está prohibido insinuarle las repuestas que deba dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

El indagado tiene derecho de hacer constar en el acta todos los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos.

El funcionario judicial ordenará las pruebas necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la definición de la situación jurídica del sindicado, además de las pedidas por los sujetos procesales intervinientes.

Artículo 36. El artículo 342 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 342. Ampliación de indagatoria. Se podrá ampliar la indagatoria, de oficio o a petición de los sujetos procesales, cuando se considere conveniente y sin necesidad de motivación alguna. Aquella se recibirá dentro del menor tiempo posible, con intervención del sujeto procesal que la hubiere solicitado, y observando los requisitos pertinentes.

Artículo 37. El primer inciso del artículo 344 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 344. Declaratoria de persona ausente. Si ordenada la captura o la conducción, no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión o la conducción sin que se haya obtenido respuesta, se procederá a su vinculación mediante declaración de persona ausente. Esta decisión se adoptará por resolución de sustanciación motivada en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los hechos por los cuales se le vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes. Esta resolución se notificará al defensor designado y al Ministerio Público y contra ella no procede recurso alguno.

Artículo 38. El numeral 2° del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 357. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

2. Por los delitos de:

– Homicidio culposo agravado (C. P. artículo 110).

– Lesiones personales (C. P. artículo 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2°).

– Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2° (C. P. artículo 118).

– Lesiones en persona protegida (C. P. artículo 136).

– **Perfidia (C. P. artículo 143).**

– **Constreñimiento a apoyo bélico (C. P. artículo 150).**

- Despojo en el campo de batalla (C. P. artículo 151).
- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (C. P. artículo 152).
- Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto (C. P. artículo 156).
- Represalias (C. P. artículo 158).
- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153).
- Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174).
- Acto sexual violento (C. P. artículo 206).
- Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. artículo 207, inciso 2°).
- Actos sexuales con menor de catorce años (C. P. artículo 208).
- Acto sexual abusivo con persona incapaz de resistir (C. P. artículo 210, inciso 2°).
- Hurto calificado (C. P. artículo 240 numerales 2, 3 y 4).
- Hurto agravado (C. P. artículo 241 numeral 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14 y 15).
- Estafa, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246).
- Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C. P. artículo 263 inciso 2°).
- Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274).
- Emisiones ilegales (C. P. artículo 276).
- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C. P. artículo 292 inciso 2°).
- Acaparamiento (C. P. artículo 297).
- Especulación (C. P. artículo 298).
- Pánico económico (C. P. artículo 302)
- Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).
- Evasión fiscal (C. P. artículo 313).
- Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C. P. artículo 337 inciso 3°).
- Manejo ilícito de microorganismos nocivos (C. P. artículo 330).
- Daños en los recursos naturales (C. P. artículo 331).
- Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales (C. P. artículo 338).
- Utilización ilegal de uniformes e insignias (C. P. artículo 346).
- Incendio (C. P. artículo 350).
- Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (C. P. artículo 357).
- Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 358).
- Empleo, o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (C. P. artículo 359).
- Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C. P. artículo 363).
- Obstrucción de obras de defensa o de asistencia (C. P. artículo 364).
- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366).
- Contaminación de aguas (C. P. artículo 371).
- Constreñimiento al sufragante (C. P. artículo 387).

– Prevaricato por acción (C. P. artículo 413).

– Sedición (C. P. artículo 468).

Artículo 39. El artículo 371 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 371. Pago de multas y cauciones. Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquél que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.

Teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicato, el funcionario judicial podrá, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, imponer una multa o caución inferior al mínimo señalado o prescindir de ella imponiendo una caución juratoria.

Con.: Arts. 369 C. de P. P.; C. N. 2, 29, 30, 229

T-4/95, C-71/95

Artículo 40. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 400. Iniciación del juicio. Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal.

Al día siguiente de recibido el proceso, previa constancia de la secretaría, se pasarán las copias del expediente al despacho del juez y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes. La secretaría informará inmediatamente de lo anterior a los sujetos procesales por el medio de comunicación más eficaz.

Artículo 41. El artículo 401 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

Artículo 401. Fijación de fecha para la audiencia pública. Finalizado el término señalado en el artículo anterior, el juez resolverá sobre las nulidades propuestas. Y si no declara la invalidez del proceso, decretará las pruebas de oficio y las solicitadas que considere procedentes, que deberán ser practicadas en la audiencia pública, salvo aquellas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir a la audiencia pública, fundada, en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deben realizarse fuera de la sede del juzgado, caso en el cual se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Vencido este plazo, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 42. Derógase el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, quedando las competencias expresadas en este artículo en su estado anterior u original, recobrando vigencia el artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Explicación al pliego de modificaciones

Las siguientes son las justificaciones a las modificaciones a la propuesta inicial presentada por el Ministerio de Justicia y que aparecen en el pliego de modificaciones, en cada uno de los artículos se explica su modificación, conservación supresión o adición según el caso:

Artículo 1° (Del proyecto inicial).

Busca incorporar nuevamente como norma rectora procesal el artículo 4° del Código de Procedimiento Penal, el *habeas corpus*, instituto penal consagrado en el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Modificaciones: Se precisa el término “JUEZ PENAL DE LA REPUBLICA”, en lugar de “cualquier autoridad judicial”, en aras a la precisión y las competencias legales.

Artículo 2° (Del pliego de modificaciones).

Se agrega al articulado este artículo para garantizar el debido proceso y las competencias.

Modificación. El artículo 2 del proyecto pasa a ser el tercero del pliego y se incluye el anterior como segundo para dar rigor al procedimiento con respecto a las competencias.

Artículo 3° (Artículo 2° del proyecto inicial). El artículo 11 de la Ley 600 de 2000, se ajusta a lo consagrado en la Constitución Nacional, artículo 29, el principio de juez natural, como garantía de los procesos frente al sindicado.

Se conserva en el pliego el texto original del proyecto.

Artículo 4° (Artículo 3° del proyecto inicial). El artículo 12 de la Ley 600 de 2000: Incluye nuevamente el segundo inciso del artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, para garantizar la igualdad de todas las personas ante la ley en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 230 de la Carta.

El ejecutivo introduce este nuevo inciso que había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional. Para buscar la transparencia y eliminar la corrupción en la actuación pública.

Artículo 5° (Cuarto del proyecto).

Revive las expresiones "o consultadas" del inciso primero del artículo 18 de la Ley 600 y las expresiones: "Y la sentencia no sea consultable" del inciso segundo.

Se conserva el texto original del proyecto.

Artículo 6° (Artículo 5° del proyecto inicial).

Adiciona junto con el artículo 6°, siguiente, los artículos 29 y 32 del Código, para dotar de más elementos al funcionario judicial para adelantar con éxito la investigación.

Se conserva como en el texto original del proyecto.

Artículo 7° (6° del proyecto). Incluye nuevamente el inciso último del artículo 32 que había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

– Se conserva el original.

Artículo 8° (7° del proyecto). Se adiciona el artículo 35 de la Ley 600 de 2000, agregando la expresión "cuando sea cometido por un particular", evitando la confusión con lo dispuesto en el artículo 432 que alude a la Función Pública.

*– Se conserva el original.

Artículo 9° (Artículo 8° del proyecto). El ejecutivo busca por este medio poner límites a los beneficios que se obtienen en el proceso judicial.

* Se conserva texto original.

Artículo 10 (9° del proyecto). Modificación. Se suprime el texto "y se efectuará con la presencia de los apoderados". Porque muchas veces la conciliación se hace en la etapa previa, cuando los querellantes no tienen apoderados y para evitar la dilación de los procesos por parte de los abogados.

Artículo 11 (Artículo 10 del proyecto). Permite limitar la oportunidad para constituirse en parte civil dentro del proceso penal, garantizando la seguridad jurídica.

Modificación. Se hizo una modificación elemental para que el término no fuera ni tan corto ni tan amplio para la presentación de la demanda de constitución de parte civil, porque si se amplía mucho el término, una de las partes pierde el derecho de contradicción de la prueba, de la otra parte.

Artículo 12 (11 del proyecto).

Se pretende dar garantía a las personas perjudicadas con la conducta punible para la protección de sus intereses.

* Modificación se cambia "ejecución" por "ejecutoria" para hacer preciso el léxico legal y su aplicación.

Artículo 13 (12 del proyecto).

Con el fin de llenar los vacíos que se presenten se propone incluir nuevamente el párrafo del artículo 61 de la Ley 600 de 2000 que regula el desembargo parcial de bienes.

* Se conserva texto original.

Artículo 14 (13 del proyecto).

Se hace una modificación en los términos, de un año a 18 meses, para hacer concordante esta disposición con el término establecido en el último inciso del artículo 100 del Código Penal.

• Se conserva texto original.

6. Artículo 15 (Artículo 14 del proyecto).

Se hace para otorgar competencia a los Jueces Penales Municipales para conocer de los delitos querellables.

Modificación. El artículo inicial del proyecto modificaba sólo el numeral dos del citado artículo, en este pliego, se modifica el numeral uno, incluyendo los procesos por delitos de lesiones personales, el dos de los procesos contra el patrimonio económico y el numeral tres que contiene taxativamente las conductas que deben tipificarse con el avance de las nuevas técnicas de reproducción humana asistida y otras de carácter social tales como la omisión de socorro, mendicidad y tráfico de menores, entre otras, y aquellas que buscan proteger derechos fundamentales de las personas.

Artículo 16 (Nuevo en el pliego).

* Modificación se agrega este artículo con fundamento en los principios del debido proceso. Y se suprime el artículo 15 del proyecto que contenía la reforma al artículo 86 de la Ley 600 de 2000, con el agregado de un último inciso denominado solicitud de cambio (ver proyecto).

Artículo 17 (Nuevo en el pliego). El artículo 89 de la Ley 600 de 2000, quedará así:

• Es una modificación al artículo 89, del cual se elimina el inciso segundo para colocarlo como artículo 90, bajo el título de conexidad, porque una cosa es la unidad procesal y otra la conexidad. Se agrega en el pliego, para evitar la doble actuación procesal ante una misma conducta punible.

Artículo 18 (Nuevo en el pliego).

* Modificación. Es una modificación al artículo 89, del cual se elimina el inciso segundo, para colocarlo como artículo 90 bajo el título de conexidad, porque una cosa es la unidad procesal y otra la conexidad.

Artículo 19 (Artículo 16 del proyecto)

Incluye el término "la consulta", Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

* Se conserva el texto.

Artículo 20 (Artículo 17 del proyecto).

Trata de revivir el numeral segundo en los términos "la consulta y" declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

• Se conserva el texto del proyecto.

Artículo 21 (Artículo 18 del proyecto).

Trata de revivir el numeral segundo en los términos "la consulta y" declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

* Se conserva el texto del proyecto.

Artículo 22 (Del pliego)

* Se agrega este artículo en el pliego de modificaciones para efectuar cambios al artículo 138 que habla de "sin estar obligado a responder penalmente" y se le agrega la expresión "ni civilmente" porque

definitivamente, el tercero incidental es una persona totalmente ajena al hecho, tanto penal como civilmente.

Artículo 23 (Artículo 19 del proyecto). Se reincorporan las expresiones "El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia", del inciso segundo del artículo 155 de la Ley 600 de 2000, declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

- Se conserva texto original.

Artículo 24 (Artículo 20 del proyecto).

- Se conserva texto original.

Artículo 25 (Del pliego).

* Se introducen en el pliego de modificaciones para llenar un vacío del legislador, en la redacción del artículo 185, agregando la palabra "Y sustentarán", término olvidado por el legislador cuando dice que los recursos se interpondrán por escrito sin decir cómo se sustentan.

Artículo 26 (Del pliego).

Se introduce en el pliego de modificaciones y se llena un vacío del legislador para tratar de eliminar el inciso segundo del artículo 186 que autorizaba al denunciante para interponerse en asuntos tan delicados como la preclusión de la investigación o la sentencia absolutoria.

Artículo 27 (Artículo 21 del proyecto).

Se busca introducir como artículo 203 del Estatuto Procesal y como desarrollo del artículo 31 de la Constitución.

- * Se conserva el texto original del proyecto.

Artículo 28 (Artículo 22 del proyecto).

Añade el artículo 210 del Código de Procedimiento Penal que se refiere a la oportunidad para presentar la demanda de casación.

* Modificación. Se suprime el texto "A partir de la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción por el término de tres (3) años" en aras a la celeridad en la administración de justicia.

7. Artículo 29 (Del pliego).

* Se agrega en el pliego de modificaciones para mejorar las garantías del debido proceso.

Artículo 30 (Artículo 23 del proyecto).

Se constituye en un desarrollo del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, que establece la intervención del Ministerio Público como garante de la sociedad, en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

- Se conserva el texto original.

Artículo 31 (Artículo 24 del proyecto).

Se busca incorporar como artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, la suspensión de la investigación previa que realizará el Fiscal si transcurridos ciento ochenta (180) días no se ha identificado al imputado y la remisión de las diligencias a la policía judicial para lo de su competencia.

- Se conserva el texto original.

Artículo 32 (Artículo 25 del proyecto).

Introduce la expresión "o proseguirse" al inciso primero del artículo 327, la cual se considera necesaria para darle claridad a la disposición.

- * Se conserva el texto original.

Artículo 33 (Artículo 26 del proyecto).

Se busca regular el término máximo de un año en aquellos casos que no sea necesario definir situación jurídica.

- Se conserva el texto original.

Artículo 34 (27 del Proyecto).

Trata de revivir las expresiones "o ante la imposibilidad de hacer efectiva la situación", del inciso primero del artículo 336 de la Ley 600 de 2000. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

- * Se conserva texto original.

Artículo 35 (Artículo 28 del proyecto).

Modificación. Cambia todo el texto porque en el consenso realizado entre los diferentes administradores de justicia se llegó a la conclusión de que éste debe ser el verdadero contenido de la norma. Y se suprime el texto presentado por la Fiscalía con base en este criterio para establecer más garantías al debido proceso y para que los sujetos procesales participen activamente en el proceso.

Artículo 36 (Nuevo en el Pliego).

En la norma actual sólo pueden pedir ampliación de indagatoria, el sindicado o su defensor o bien ordenarse de oficio. La modificación consiste en: Que pueda ser solicitada por todos los sujetos procesales, autorizando la intervención del sujeto procesal que la hubiere solicitado, en dicha diligencia.

Artículo 37 (29 del Proyecto).

Se incluye el aparte "o la conducción" en el texto del primer inciso del artículo 344 C. P. P., para guardar armonía con lo establecido en el artículo 336 del mismo código.

Artículo 38 (Artículo 30 del proyecto).

Se propone a través de este precepto incorporar al artículo 357 de la Ley 600 de 2000 varias disposiciones que fueron excluidas en la sentencia, por la honorable Corte Constitucional, y adicionar otras conductas punibles.

* Modificación. Se suprimen las conductas del texto original "Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones" y "Receptación" por la levedad de los delitos, puesto que en el Código las primeras aluden a la defensa personal y no a las de uso privativo de las fuerzas armadas y la segunda por el mínimo de la pena.

• A partir de este artículo (del 39 al 42) y hasta el último se agregan al pliego de modificaciones:

El artículo 39 (Nuevo en el pliego que modifica el artículo 371)

Con: Arts. 369 C. de P. P.; C. N. 2, 29, 30, 229

T-4/95, C-71/95

* Modificación. Se hizo una modificación al código no al proyecto, en el sentido de volver a traer la caución curatoria, dada la situación económica de las personas que delinquen, que normalmente son las de menos recursos económicos y por la existencia de una incongruencia en la redacción del actual artículo cuando en su inciso final autoriza al funcionario judicial para imponer una multa inferior al mínimo o prescindir de ella, echando de menos la caución. Algo inaudito, pues si la multa es una pena, la caución que apenas es una garantía, debe recibir el mismo trato.

El artículo 40 (Del pliego de modificaciones).

* Modificación. Se incorpora al proyecto en el pliego porque se trata de restablecer el artículo 446 del antiguo Código de Procedimiento Penal, figura más lógica, más procedente y más ágil que lo que hoy se conoce como "audiencia preparatoria", diligencia ésta, que no solamente retrasa la administración de justicia, sino que coloca más cargas, por ejemplo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

Artículo 41 (Del pliego de modificaciones).

* Modificación. Se incorpora al proyecto para eliminar el artículo actual 401 de la Ley 600 de 2000, que es la audiencia preparatoria, para que en su lugar se ubique la citación para audiencia pública.

Artículo 42 (Del pliego de modificaciones).

Modificación. Se hace a solicitud expresa de la Fiscalía General de la Nación, debido a la acumulación exagerada de procesos en la Justicia

Especializada, en razón de la vigencia del artículo 14 de la Ley 733 de 2002.

Justificación a la supresión de los artículos 31 al 35 del proyecto presentado por el Ministerio de Justicia

Artículo 31 del proyecto. Se suprime porque siempre se ha dicho que debe existir consonancia entre la calificación jurídica que se hace en la resolución acusatoria y la sentencia.

Artículo 32. Se suprime porque no es conveniente un acuerdo entre el juez y los sujetos procesales para efectos de la intervención de cada uno de ellos, pues limita el derecho de defensa, y sabiendo que el juez como director de la audiencia puede llamar la atención cuando se trate de dilatar la misma o se esté interviniendo en una forma no conducente y lógica.

Artículo 33. Se suprime porque según el estudio realizado, el actual artículo 408 es bastante preciso, y lo que se quiso con esta modificación era revivir los términos "salvo su renuencia a comparecer", lo que le quita cierta legitimidad a la justicia frente al sindicato privado de la libertad, al autorizarlo para que asista o no a la audiencia.

Artículo 34. Se suprime porque se concluye en el análisis que no es saludable para la justicia que un juez apenas con escuchar las intervenciones de los sujetos procesales se forme un concepto final del sentido de un fallo, cuando la comparación de las argumentaciones con las evidencias procesales en un tiempo más prudencial, garantiza una mejor administración de justicia.

Artículo 35. Se suprime por la falta de claridad en su redacción y porque no se conoce el alcance de sus enunciados.

De los honorables Senadores,

Jorge León Sánchez Mesa,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las Misiones Especiales", abierta a la firma en Nueva York el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente:

Cumplo con el honoroso encargo que me asignó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

El proyecto fue presentado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 150, numeral 16, y 189, numeral 2, de la Constitución.

La Comisión Segunda del Senado aprobó por unanimidad en primer debate este proyecto de ley, en sesión del 5 de junio del presente año, acogiendo sin modificaciones el texto presentado por el Gobierno Nacional y recogido en la ponencia de la suscrita Senadora.

La Convención sobre las Misiones Especiales fue adoptada por la Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierta a la firma de los Estados en Nueva York, 16 de diciembre de 1969.

Como indica la exposición de motivos, la Convención representa un paso más en la codificación del derecho diplomático, que se une a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y a la Convención

de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de las cuales Colombia es parte en virtud de las Leyes 17 de 1971 y 6ª de 1972, respectivamente.

Para nuestro país se torna urgente la aprobación de la Convención por cuanto entró en vigencia desde hace varios años, previa ratificación de numerosos Estados, pero nuestras misiones especiales, ya sea como país que las envía o como receptor, no están amparadas por esa normatividad auspiciada por las Naciones Unidas, máximo foro mundial de las relaciones internacionales.

La Convención asegura a las misiones especiales, con criterios técnicos unificados, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, dentro de sus características de temporalidad, representatividad, consensualidad y especificidad de propósitos. En concreto, reglamenta:

a) Las prácticas generalmente aceptadas relativas a las funciones de las misiones; representación y acreditación múltiples; nombramiento de los miembros de la misión y su composición, nacionalidad de los miembros; comienzo y terminación de funciones;

b) El régimen de privilegios o prerrogativas e inmunidades, que el Estado receptor debe acordarle a las misiones especiales: inviolabilidad, inmunidad de jurisdicción, exenciones fiscales y otras facilidades que figuran en instrumentos internacionales análogos, tales como las libertades de movimiento y de comunicaciones, la exención del régimen de seguridad social y la exención de servicios personales;

c) El status del personal administrativo y técnico, del personal de servicio y criados particulares, y de los miembros de las familias de los integrantes de la misión especial;

d) El status de los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor que sean miembros de la misión especial del Estado que envía;

e) La renuncia a la inmunidad y las obligaciones de los Estados de tránsito;

f) Las obligaciones generales para los integrantes de la misión especial: respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor, utilización debida de los locales de la misión, prohibición de desarrollar en el Estado receptor actividades comerciales o profesionales en beneficio propio, y cumplimiento del principio de no discriminación en la aplicación de la Convención;

g) Normas específicas aplicables a las Misiones Especiales:

– El tratamiento para los altos dignatarios (jefe de Estado, Ministro de Relaciones Exteriores y otras personas de alto rango) se entiende sin perjuicio de la aplicación a dichas personas de los privilegios e inmunidades propios del derecho internacional en general.

– Además de los casos señalados en convenciones de esta clase, los representantes del Estado y miembros del personal diplomático no podrán alegar inmunidad en asuntos civiles y administrativos cuando se trate de acciones por daños.

– En caso de fallecimiento de un miembro, de la misión especial, sus bienes muebles pueden ser removidos del Estado receptor para los efectos sucesorales a que haya lugar;

h) aspectos atinentes a la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor de la Convención.

En conclusión, la Convención sobre Misiones Especiales complementa las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963, de las cuales Colombia es Estado Parte. En este sentido, es altamente conveniente para nuestro país porque le ofrece mayor seguridad jurídica al desarrollo de sus relaciones internacionales, además de que su contenido no pugna con nuestra Carta Política.

Por lo anterior, me permito formular a la Plenaria del Senado de la República la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2001, "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre las Misiones Especiales", abierta a la firma en Nueva York el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), según el texto presentado por el Gobierno Nacional y aprobado sin modificaciones por la Comisión Segunda del Senado.

Piedad Córdoba Ruiz,
Senadora Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 103 DE 2001 CAMARA,
214 DE 2002 SENADO**

*por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo
de la Nación unos establecimientos públicos de educación.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Cumplimos con la honrosa designación hecha por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, doctora María Cleofe Martínez, para presentar el informe sobre el Proyecto de ley número 103 de 2001 Cámara y 214 de 2002 Senado, de autoría del honorable Representante Samuel Ortegón Amaya.

La Capital de la República y buena parte del país, se conmovió en meses pasados ante el movimiento desarrollado por un grupo de niñas estudiantes de los colegios de que trata el presente proyecto. Durante varias fechas, consecutivamente estuvieron en pie de huelga por la afectación que se le hacía a sus centros de estudios y al curso de las actividades docentes que a ellas las afectaba.

El Liceo Femenino de Cundinamarca, Silveria Espinosa de Rendón y el Colegio Departamental Integrado de Fontibón tienen una larga trayectoria de servicio al estudiantado capitalino, compuesto en muy buena parte, por jóvenes provenientes del departamento de Cundinamarca o hijos de personas oriundas de dicho ente territorial.

El conflicto en que se enfrentaron los intereses económicos de Bogotá y el Departamento se fueron aclarando en el transcurso de las conversaciones con la buena voluntad presentada por ambas partes y la urgencia de resolver la situación de un número amplio de estudiantes.

Acorde con lo establecido por la Constitución Nacional en su artículo 302 la intervención del Congreso de la República para tratar de hacer formulaciones en lo referente al ordenamiento departamental, de manera particular cuando se trata de servicios públicos, es totalmente valedera.

La interacción de las dos partes en la solución del problema debe ser complementada, más allá de los aspectos de buena voluntad con la presencia de una Norma Legislativa que establezca soluciones proyectables que vayan más allá del sentir de los actuales Alcalde Distrital y Gobernador de Cundinamarca.

Consideramos que por medio de este Proyecto de Ley se resuelve de manera definitiva cualquier inquietud o discrepancia que pueda existir hacia el futuro.

Teniendo en cuenta los contenidos del proyecto nos permitimos solicitarle a la Plenaria del Senado su voto favorable al texto correspondiente.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 103 DE 2001 CAMARA 214
DE 2002 SENADO**

*por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo
de la Nación unos establecimientos públicos de educación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los colegios públicos Liceo Femenino de Cundinamarca, ubicado en la Avenida Caracas N° 23-24 Sur; Silveria Espinosa de Rendón, ubicado en la carrera 58 N° 10-95 y Departamental Integrado de Fontibón, ubicado en la Carrera 106 N° 25-77; seguirán funcionando en la Capital de la República y serán patrimonio cultural y educativo de la Nación.

Artículo 2°. La administración de estas instituciones culturales y educativas continuará, como hasta ahora, a cargo del Departamento de Cundinamarca con recursos propios y los procedentes del Sistema General de Participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3°. El Departamento de Cundinamarca mantendrá la concurrencia en el mejoramiento locativo de estos planteles y buscará la participación del Distrito Capital y de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 249 DE 2002 SENADO**

*por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad
y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto
y alcantarillado.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha hecho la Presidencia de la honorable Comisión Sexta, al designarnos como ponentes del presente proyecto de ley señalado con el número 249 de 2002.

El problema de los servicios públicos, de manera particular todo lo referente a acueducto y alcantarillado, ha adquirido unas dimensiones de características angustiantes pues en la actualidad golpea de manera desmedida los presupuestos de los hogares colombianos y muy en particular aquellos de más estrechos recursos.

El sentido del presente proyecto de ley intenta entrar a resolver en parte la dimensión de dicho problema con la creación del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado manejando los recursos que quedan estipulados dentro de la posible Norma como son los excedentes de la contribución especial de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tal como se proyectan en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994; igualmente, el 20% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías tal como quedó establecido en el artículo 1° de la Ley 141 de 1994 y cualquier otro aporte que el Gobierno Nacional esté en condición de asignarle.

El proyecto presentado por el Ministerio de Desarrollo responde a un responsable estudio no solamente de los frentes que deben alimentar las fuentes económicas de la institución sino, también, los aspectos que competen a la distribución, la destinación —que prioritariamente favorece a los estratos 1 y 2— sino también a las obligaciones de los productores marginales, los aspectos de administración, los recursos propios del Fondo y los sistemas de información.

La Exposición de Motivos, proveniente del Ministerio de Desarrollo Económico, que originalmente acompaña al proyecto incluye una serie de gráficos muy descriptivos del momento actual en la materia que trata: situación general de cobertura nacional en acueducto y alcantarillado, situación de instalación y operación de las plantas de tratamiento de agua potable en Colombia, informe sobre el índice de agua no contabilizada en el país, composición de la estratificación socio-económica en la Capital de la República, distribución de la población por estratos socio-económicos en algunos de los más importantes municipios, la estructura del consumo de agua potable por sectores en Bogotá, la percepción del consumo por subsidios o contribuciones en la misma ciudad y algunos otros cuadros complementarios que ayudan a graficar diversos aspectos indispensables para la evaluación del proyecto. Hemos considerado pertinente incluir dichos gráficos para mejor ilustración del honorable Congreso. Nos permitimos presentarlos como anexo con los textos explicativos, adjuntos a la presente Exposición de Motivos.

Teniendo en cuenta las bondades del proyecto y las características para tratar de favorecer a los sectores sociales más necesitados, nos permitimos solicitarle a la Plenaria del Senado su voto favorable para segundo debate.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas, María Cleofe Martínez,
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2002 SENADO

por el cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a la Nación; a las entidades territoriales; a las entidades descentralizadas; a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado; a las actividades que realicen las personas prestadoras de estos servicios; y a las actividades complementarias de los mismos.

Artículo 2°. *Creación.* Créase el Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, como sistema de manejo de cuentas del Gobierno Nacional, con el fin de cubrir el déficit de recursos para atender la asignación de subsidios a la demanda de los usuarios de estratos subsidiables conforme a la ley.

Artículo 3°. *Finalidad.* El Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos tiene como finalidad canalizar recursos del nivel nacional y regional, generando a la vez un esquema de incentivos para el funcionamiento de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, de que trata el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, con criterios de progresividad y como contrapartida al esfuerzo fiscal local.

Artículo 4°. *Fuentes.* El Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se nutrirá de los siguientes recursos:

4.1. El recaudo del impuesto de renta y complementarios que se cobra a las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual tendrá el carácter de contrapartida general de recursos del Gobierno Nacional.

4.2. Los excedentes de la contribución especial de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, para el funcionamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de la Superintendencia de

Servicios Públicos domiciliarios, de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes con su manejo y aplicación.

4.3. El 20% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de que trata el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.

4.4. Otros aportes que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Distribución.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad se distribuirán entre los municipios, teniendo en cuenta el esfuerzo local, en proporción a los aportes municipales de sus ingresos corrientes.

Artículo 6°. *Destinación.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se destinarán de manera exclusiva a cubrir el déficit para atender los subsidios que se otorguen a los usuarios, prioritariamente de los estratos 1 y 2.

Parágrafo. Los niveles de subsidio para el bloque básico de consumo que se apliquen en un municipio, no podrán exceder los niveles generales establecidos en la Ley 142 de 1994 o las normas que lo reglamenten o sustituyan, so pena de no ser elegible el respectivo municipio para asignaciones de este Fondo Nacional.

Artículo 7°. *Productores marginales.* De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, los productores marginales, en tanto usuarios, están en la obligación de pagar al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos el valor resultante de la aplicación del porcentaje de aporte solidario que fija el concejo municipal respectivo.

En el evento que el productor marginal preste el servicio a una clientela compuesta por quienes tienen vinculación económica directa, o con sus socios o miembros, o como subproducto de otra actividad principal, deberá transferir al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos los aportes solidarios correspondientes.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en un término máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, determinará la metodología para calcular el valor sobre el que el productor marginal aplicará el porcentaje de aporte solidario.

Artículo 8°. *Administración.* Los recursos del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Económico, mediante la constitución de una o varias fiducias, las cuales invertirán en un portafolio diversificado en óptimas condiciones de rentabilidad, riesgo y liquidez.

Artículo 9°. *Excedentes de contribuciones.* Modifíquese el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, así: En el caso de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, girarán los excedentes provenientes de la contribución especial de las personas prestadoras de estos servicios con destino al Fondo Nacional de solidaridad y Redistribución de Ingresos del Sector de Acueducto y alcantarillado.

Artículo 10. *Recursos del Fondo Nacional de Regalías.* Adiciónase al artículo 1° de la Ley 141 de 1994, como segundo modifícase el anterior parágrafo 2° que quedará como 3° y modifícase la nomenclatura de los párrafos subsiguientes, así:

“Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Regalías asignará el 20% de sus recursos con destino al Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los Servicios de Acueducto y alcantarillado.

Parágrafo 3°. El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1°, párrafos 1° y 2°; artículo 5°, parágrafo; artículo 8°, numeral octavo y artículo 30 de la presente ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo:

20% para fomento de la minería

20% para preservación del medio ambiente

59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales”.

Artículo 11. *Sistema Unico de Información.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo estipulado en la ley 689 de 2001, tendrá a su cargo el diseño, operación y mantenimiento del Sistema Unico de Información de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución, como parte del Sistema Unico de Información estipulado en dicha ley.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley los aspectos relativos a la administración y funcionamiento de este Fondo.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas, María Cleofe Martínez,
Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso Nacional ha establecido mediante la Ley 715 de 2001 (diciembre) que reformó la Ley 60 de 1993, la asignación prioritaria para los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de cinco de los diecisiete puntos de la participación para propósito general de los entes territoriales en los ingresos corriente de la Nación. La experiencia reciente y los estudios sectoriales actualizados muestra que esta loable decisión no garantiza *per se* que tales recursos sean suficientes, para los enormes retos que ofrece el grave atraso y desajuste estructural de estos servicios públicos esenciales, como tampoco que resulte factible acometer, en muchos casos, necesarios programas regionales para la prestación de estos servicios. Para asegurar coberturas efectivas de estos servicios públicos esenciales, en términos de acceso con calidad para toda la población se requiere movilizar la capacidad de inversión de los entes territoriales y de capital privado, para lo cual asegurar la financiación del servicio a los usuarios subsidiables resulta ser un aspecto crítico de la nueva dinámica que requiere el sector.

Los retos del sector de agua potable y alcantarillado siguen siendo enormes, no obstante los importantes avances en inversión en sistemas de acueductos y alcantarillados, para aumentar coberturas o modernizar las instalaciones, los aumentos en eficiencia de la gestión de las entidades prestadoras, acompañadas de fuertes incrementos en el ajuste real de tarifas y en mayor eficiencia de recaudo de la facturación del servicio; el avance en programas de asistencia técnica y apoyo a la inversión pública de los entes territoriales, aunada a esfuerzos fiscales locales. Esto afecta principalmente a las denominadas ciudades intermedias y municipios menores.

Además de los problemas estructurales de insuficiencia financiera en el esquema tarifario en ciudades donde no se cuenta con los usuarios contribuyentes de los estratos cinco y seis, industrial o comercial, los sistemas en operación aún presentan en estas ciudades graves rezagos en cobertura y, sobre todo, en calidad del servicio cuyo resultado general es un círculo vicioso de pobreza para la población atendida, especialmente para los más pobres.

Se exponen a continuación algunos de los principales aspectos que motivan y sustentan la proposición de articulado para la creación del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado, como sistema de manejo de cuentas del Gobierno Nacional, que complementa las recientes decisiones del Congreso Nacional en estas materias, con el fin de canalizar fondos del nivel nacional para cubrir el déficit de recursos municipales para atender los subsidios a la demanda de los estratos subsidiables,

generando con ello un sistema de incentivos para el funcionamiento de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para este sector.

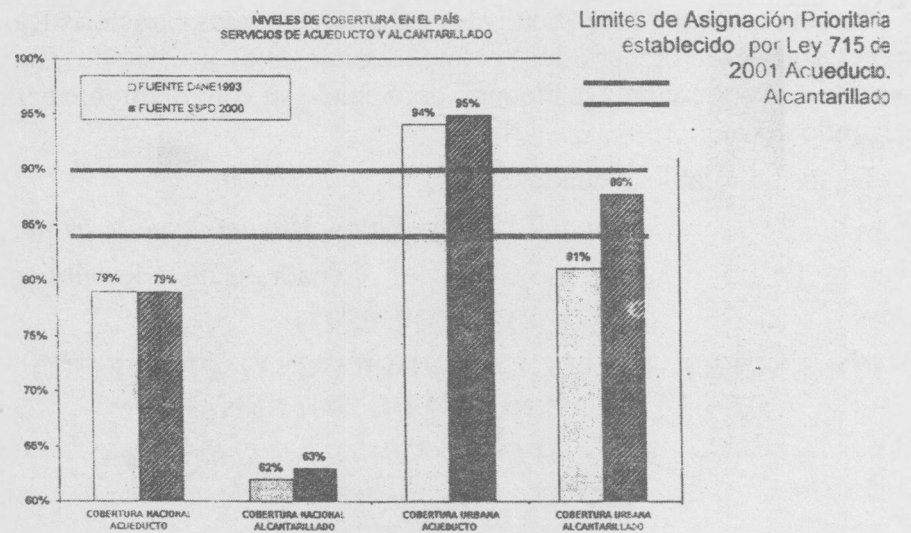
Los principales indicadores de atraso y desajuste estructural en acueductos y alcantarillados

La cobertura y calidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado presenta las condiciones más graves de atraso y desajuste estructural en las ciudades intermedias y aun más dramáticas en los municipios pequeños y las zonas rurales de todo el país (Gráfico 1).

Durante la última década, la provisión de agua potable y alcantarillado no ha tenido un aumento significativo en cobertura y menos aún en calidad y esta situación afecta en mayor grado a las ciudades intermedias y menores en todo el territorio nacional.

GRAFICO 1

Situación General de Cobertura Nacional en Acueducto y Alcantarillado

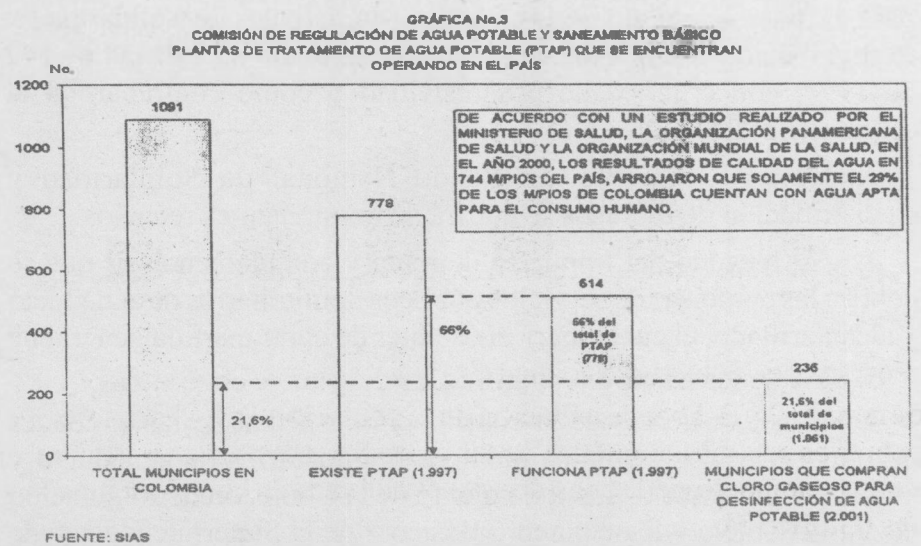


Mientras se ha hecho un importante esfuerzo en aumentar la cobertura de la población en términos de conexiones domiciliarias, muy poco se ha podido avanzar e incluso se ha retrocedido en calidad del servicio, medido esto en términos de continuidad y presión de entrega del agua potable, en parámetros de potabilidad según características físico-químicas o bacteriológicas (Demanda Bioquímica de Oxígeno, Color, Turbidez, Olor, Sabor, Coliformes Totales, entre otros).

Entonces es indispensable considerar que la cobertura en conexiones domiciliarias no es el indicador suficiente del estado general de este sector. A modo de ejemplo, según una evaluación realizada por la CRA, apenas un 29% de los municipios están entregando agua potable a la población y sólo un 66% de los municipios cuentan con plantas de tratamiento instaladas funcionando (Gráfico 2.)

GRAFICO 2

Situación actual de instalación y operación de las plantas de tratamiento de agua potable en Colombia

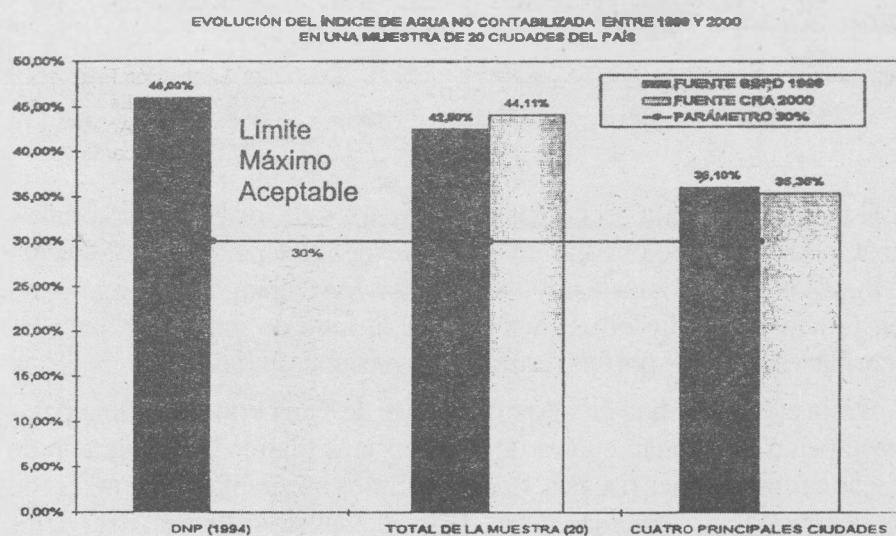


Esto significa que apenas el 56% de la población colombiana recibe agua potable no obstante que la cobertura de conexiones domiciliarias es mucho mayor. Pero además muchos de estos no tienen apropiada presión ni continuidad del servicio.

Además la gestión de la mayoría de los operadores de estos servicios es altamente insatisfactoria, dentro de lo cual merece destacarse un muy alto índice de agua no contabilizada (pérdidas técnicas, clandestinidad masiva y dispersa, pérdidas comerciales, baja recuperación de cartera y otros problemas), lo que necesariamente exige un mayor compromiso de gestión efectiva, eficiente y eficaz, para aprovechar los recursos fiscales destinados al subsidio de las necesidades básicas insatisfechas de los más pobres (Gráfico 3).

GRAFICO 3

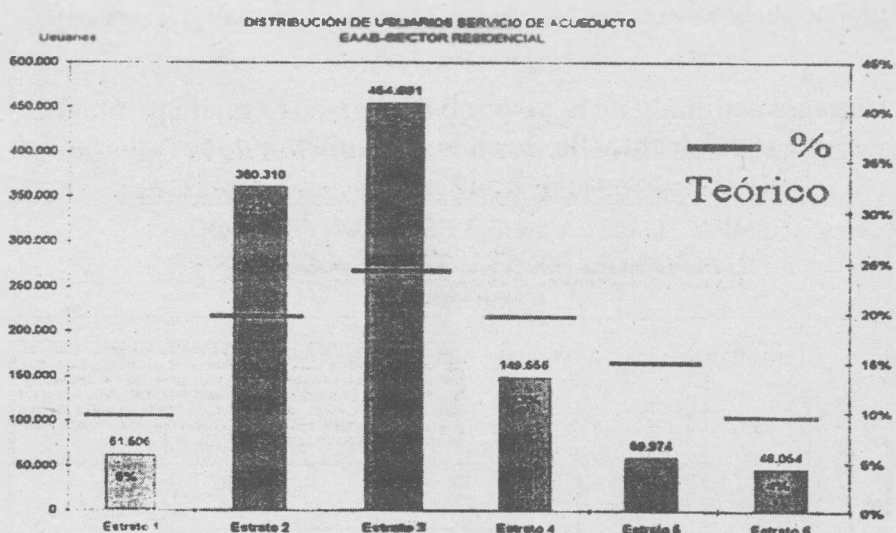
Situación actual del índice de agua no contabilizada en Colombia



La gran mayoría (el 82,5%), de los municipios colombianos no cuentan con usuarios de estratos 5 y 6, industriales y comerciales suficientes, que paguen contribuciones para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de menores ingresos. Sólo en las más grandes ciudades se cuenta con una distribución de estratos socioeconómicos contribuyentes como se previó teóricamente en la Ley 142 de 1994 (Gráfico 4).

GRAFICO 4

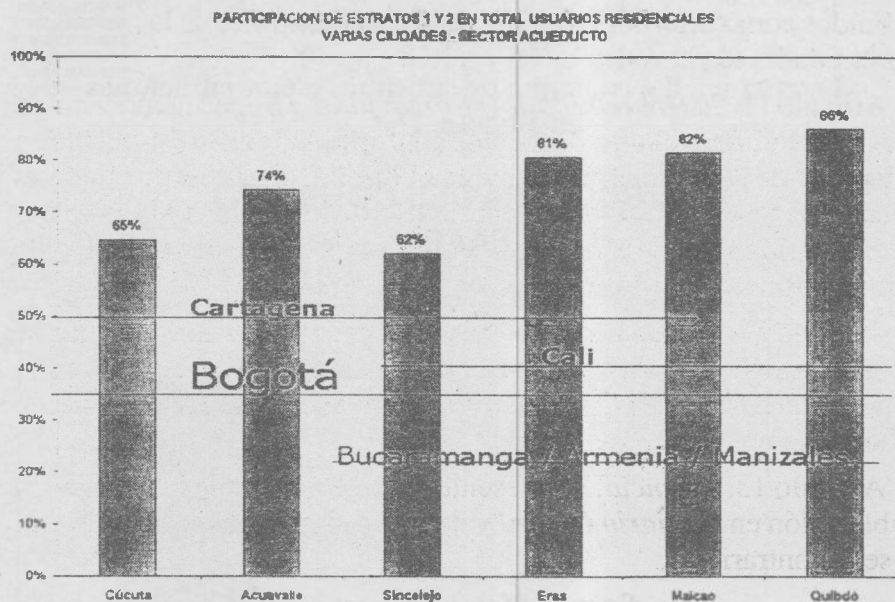
Composición de la estratificación socioeconómica en Bogotá, D. C.



El 89% de los usuarios estratificados del país se concentran en los estratos 1, 2 y 3. Esta distribución de la población en los estratos más pobres es aún más dramática en las ciudades intermedias y menores, aunque tampoco puede considerarse equilibrada en las grandes ciudades (Gráfico 5).

GRAFICO 5

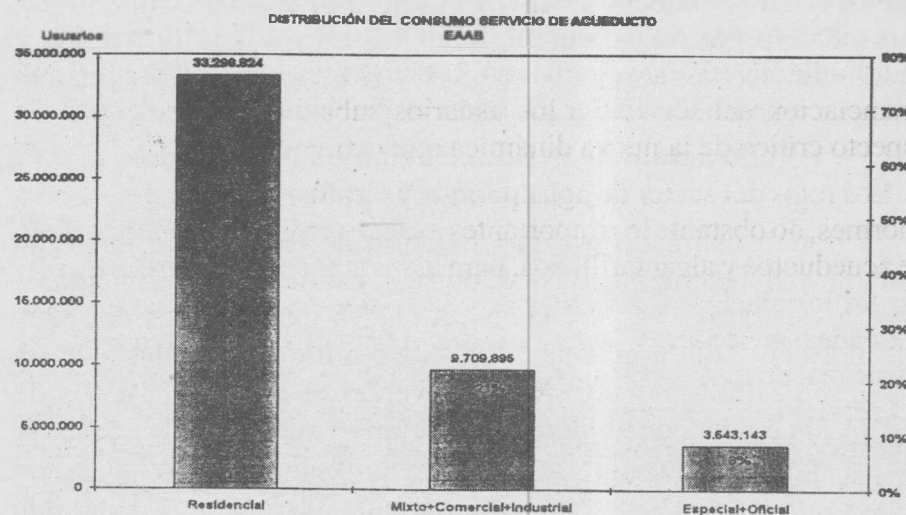
Distribución de la población por estratos socioeconómicos en varios municipios



Ahora bien, además de estas diferencias en la distribución porcentual de la población según los estratos socioeconómicos, es necesario analizar la composición del consumo por tipo de usuarios sean ellos subsidiables o no. Si bien la estratificación de los usuarios es similar en todos los servicios públicos domiciliarios, la estructura de consumo en cada uno de ellos es diferente, con implicaciones particulares en cuanto al balance entre contribuciones y subsidios (Gráfico 6).

GRAFICO 6

Estructura del consumo de agua potable por sectores en Bogotá, D. C.



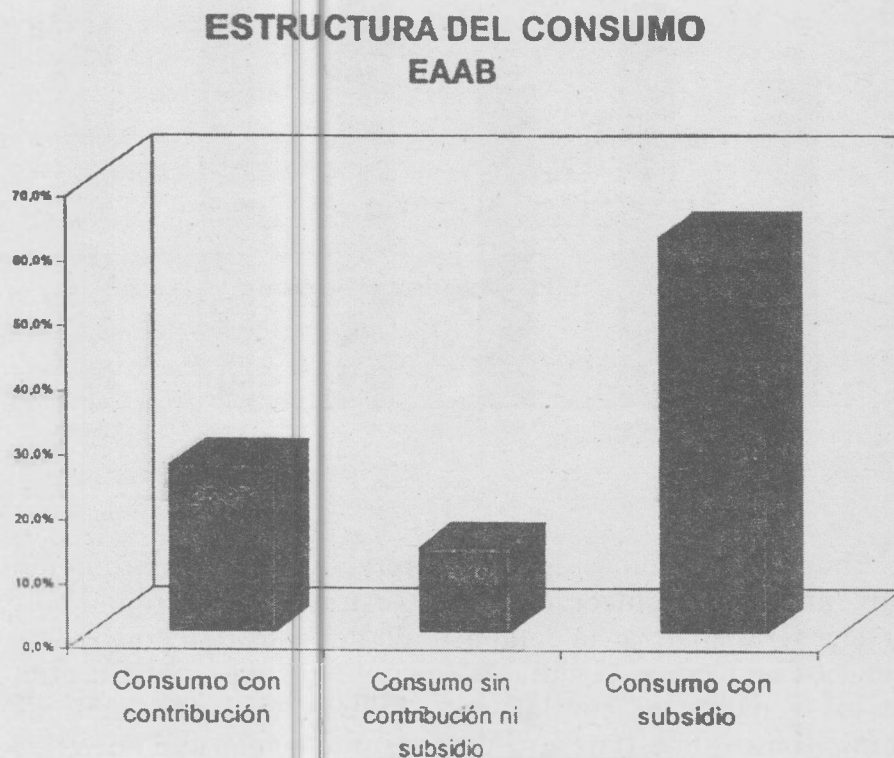
En el caso del sector eléctrico y del sector de telecomunicaciones se cuenta con una estructura de consumo sensiblemente más alta por parte de los usuarios de estratos contribuyentes –cinco y seis– industrial y comercial, lo que permite generar proporcionalmente, un mayor volumen de ventas que aporten recursos para atender el consumo subsidiado. Esto es particularmente favorable en el sector de telecomunicaciones, a lo que contribuye su organización por empresas regionales o nacionales. Algo similar aunque en menor escala y con sensibles diferencias regionales podría afirmarse en el caso del sector de energía eléctrica. En esta comparación debe recordarse que las entidades prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento básico son generalmente de orden y ámbito municipal.

En el sector de agua potable el nivel de consumo promedio de los usuarios de estratos subsidiables es similar al de los usuarios sujetos de contribución; mientras que en el caso de energía, por ejemplo, los

estratos 5 y 6 residenciales, así como los usuarios industriales y comerciales, tienen una participación muy alta en la demanda total, permitiendo a ese sector acercarse a un equilibrio entre contribuciones y subsidios (Gráfico 7).

GRAFICO 7

Estructura del consumo de subsidios o contribuciones en Bogotá, D. C.



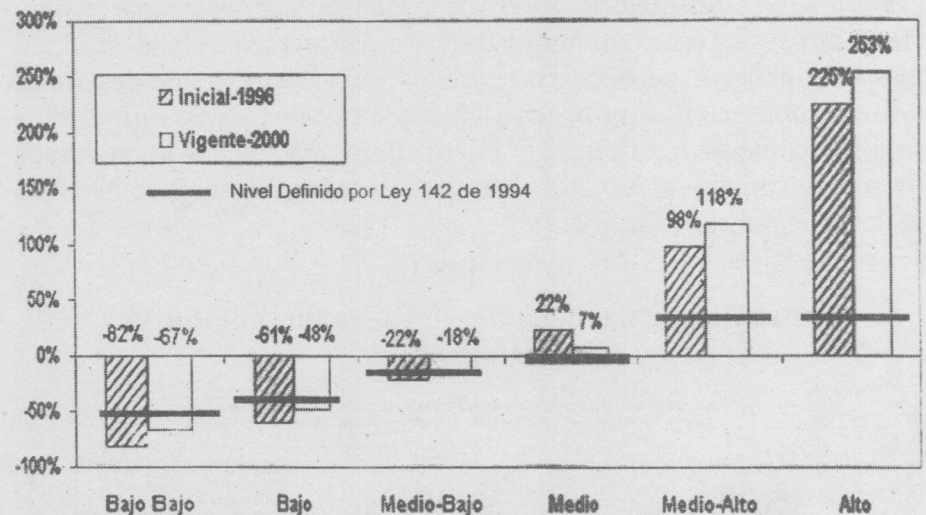
El comportamiento de este desbalance entre consumo con aporte y consumo subsidiado tiende a agravarse en la medida en que la actual coyuntura económica, y social incrementa, de una parte, la población subsidiable proveniente tanto de la migración inercial como de la creciente población de desplazados a los centros urbanos, quienes por regla general pasan a engrosar la informalidad o marginalidad urbana y demandan con urgencia lo equivalente a una población estimada en 2.5 millones de habitantes.

Estado actual de la financiación de los subsidios a la población más pobre

El déficit estimado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, entre subsidios y contribuciones, para los estratos 1 y 2 en las 54 ciudades más grandes del país, ascendió en 2000 a más de \$485.114.7 millones anuales y hasta \$627.838.2 millones por año incluyendo el estrato 3 (pesos de 2001), sin contar con el incremento relativo que se pueda presentar en los estratos bajos, durante los próximos años. A nivel nacional esta estimación ascendería para el año 2002 a unos \$660.000 millones por año y constituye una condición estructural del financiamiento del sector que no se prevé posible resolver siquiera en el mediano plazo, dada la actual coyuntura económica y social, la normatividad sobre estratificación socioeconómica y ordenamiento territorial, los patrones y tendencias de distribución del ingreso, entre otros factores.

Dada la estructura de usuarios y de consumo descrita, no es posible lograr un equilibrio exclusivamente con contribuciones de los usuarios de estratos 5 y 6, industriales y comerciales, ni siquiera en las cuatro más grandes ciudades de Colombia. Estos usuarios vienen haciendo un esfuerzo importante comprometiendo su capacidad de pago y su competitividad en los casos de los sectores productivos, para las cuatro principales ciudades del país. Los estratos 5 y 6, en el año 2000, pagaban sobrepagos de 118% y 253% del costo del servicio, respectivamente (Gráfico 8).

GRAFICO 8
NIVELES DE SUBSIDIO - APORTES EN UNA FACTURA MEDIA
CUATRO PRINCIPALES CIUDADES DEL PAIS
ACUEDUCTO + ALCANTARILLADO



Este déficit debería ser cubierto con recursos de los entes territoriales, canalizados a través de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, definidos en la Ley 142 de 1994. Sin embargo, estos fondos no han funcionado entre otros motivos por la falta de incentivos para las autoridades locales y por sus restricciones presupuestarias.

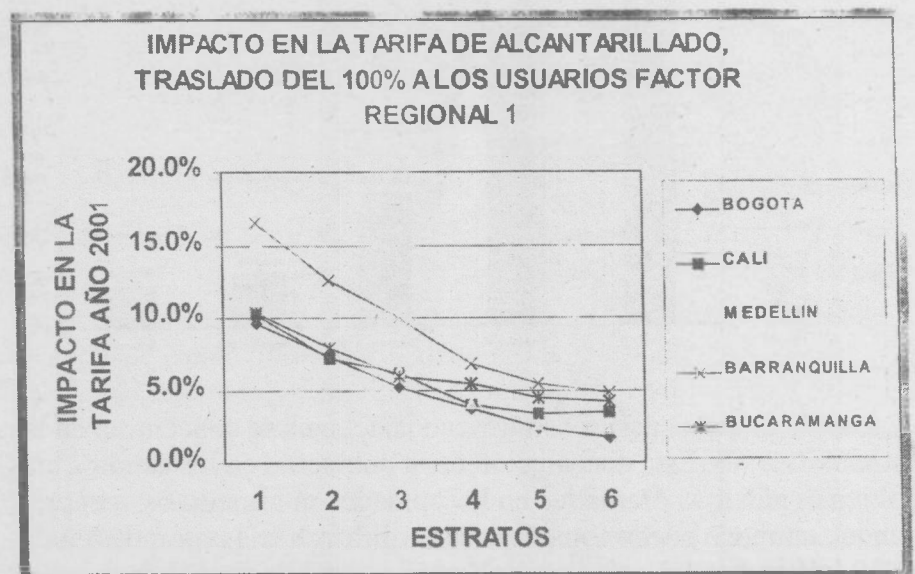
Hasta el 2001 se han creado más de 400 de estos Fondos Municipales pero apenas funcionan cuatro de ellos en la actualidad, aunque aun en precarias condiciones fiscales. Los municipios no cuentan en general con los recursos para suplir las necesidades de subsidio de estos servicios esenciales y les resulta entonces imposible cumplir con este mandato constitucional.

A las actuales necesidades de financiación para estos subsidios se agregaría el actual debate acerca de las tasas ambientales que por virtud de la ley, deben también aplicarse a la prestación del servicio de agua potable, las tasas de uso o compensatorias, y de alcantarillado, las tasas retributivas o la financiación del servicio de descontaminación de aguas residuales.

En el caso de estas últimas y aún pendiente de resolver si serían o no sujeto de subsidios y contribuciones, se establece para las grandes ciudades un significativo impacto que fluctúa entre el 8 y el 2% de la factura promedio actual de acueducto y alcantarillado para los diversos estratos. Para las ciudades intermedias, en razón de la normatividad de alcance nacional establecida este impacto sería varias veces mayor (Gráfico 9).

GRAFICO 9

Impacto estimado de la tasa retributiva en la tarifa promedio de alcantarillado en las grandes ciudades



A todo lo anterior, se agregan las necesidades adicionales de inversión para ampliar la cobertura y asegurar la calidad en la prestación de estos servicios esenciales. Una evaluación reciente del Ministerio de Desarrollo Económico, sometida a la consideración de la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos Domiciliarios a finales de 2001, ha estimado en unos \$ 9.0 Billones, las necesidades de inversión para alcanzar en 10 años una cobertura del 100% de la población urbana y rural nucleada conforme a los actuales estándares de servicio. Esta cifra: equivale al 5.3% del PIB y al 206% del déficit fiscal. De adoptar soluciones tecnológicas alternas o no convencionales, tales como pilas públicas, alcantarillados condominiales y otras opciones más sencillas, estos requerimientos de inversión se reducirían a unos \$5.5 billones para el mismo horizonte.

Bajo estos escenarios las necesidades anuales de financiamiento del sector requerirían entre \$1.5 y \$2.5 billones por año; lo que equivale a asegurar que, para alcanzar estas metas de las necesidades básicas de la población en agua potable y alcantarillado, se requiere dedicar a este sector prioritariamente y por año durante la próxima década entre el 0.5 y el 0.9% del PIB o entre el 16 y el 37% del actual déficit fiscal (Gráfico 10).

GRAFICO 10

Déficit consolidado y necesidades nacionales de financiación

—con Ley 715/2001—

Déficit Nacional Subsidios + Inversiones Pendientes con Ley 715/2001

En millones de Col.\$ de 2002

Descripción	Conv.+Ese3	PilasP-Ese3
<i>Info MDE a Subcomis. B</i>	(Alt. 1)	(Alt. 2)
A. <i>Neces. Invers Cobtura 100%</i>	9.556.789	5.500.000
1 CAE (20%) Invers.Cobtura 100%	1.911.358	1.100.000
2 Subsidios Actual	735.585	533.627
3 Contribuciones Actual	66.964	66.964
4 Déficit Subsid-Contrib. Actual	-668.622	-466.663
5 Neces.Déficit+Cobtura 100%	2.579.980	1.566.663
B. <i>Financiación Esq. Actual</i>	740.000	740.000
6 Rec.Oblig. Invers. Ley 715 de 2001	660.000	660.000
7 Rec.Oblig. Ref. Ley Regalías (Pend)	80.000	80.000
8 Por Finan. Sector Esq. Actual	1.839.980	826.663
% PIB (Col.\$ 200.Bi)	0,92	0,41
% Déficit Fiscal (Col.\$5.Bi)	36,80	16,53

Notas:

a) Estimaciones preliminares con base en Informe Subcomisión B.a nov.2001.

b) NO incluye necesidades de inversión para reducción IANC ni para optimizar PTAP.

c) NO incluye necesidades adicionales de financiación por carrotaques, etc.

d) NO contempla ajustes al Esquema Tarifario bajo el NMR (Revisión del VRA, etc.).

Cabe resaltar que si bien existen municipios que no asignan adecuadamente los recursos de transferencias o participación del SGP (antes Ley 60/93 ahora Ley 715/01) destinados específicamente al sector, lo cual es lo mínimo que debe exigirse, la magnitud del déficit en los subsidios demanda la participación del Gobierno Nacional con recursos adicionales. Así lo ha hecho el Gobierno en los sectores eléctrico y de telecomunicaciones, cuya problemática en materia de déficit entre subsidios y contribuciones, cobertura y calidad del servicio, es

significativamente menor, con el agravante de que los servicios de agua potable y saneamiento básico tienen un mayor impacto sobre el bienestar de la población.

La reforma de la Ley 60 de 1993 ha avanzado significativamente al establecer ahora una importante asignación prioritaria de la participación de los entes territoriales en los ingresos corrientes de la Nación, pero es indispensable establecer un instrumento de gestión financiera que apoye el esfuerzo fiscal local o regional, que asegure la financiación de mediano y largo plazo de urgentes proyectos de inversión y que promueva el ahorro fiscal para lograr la autosostenibilidad financiera de este esquema solidario.

Creación del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para el Sector de Agua Potable y Alcantarillado

Frente al significativo déficit del esquema solidario en el sector de agua potable y saneamiento básico (balance entre subsidios otorgados a usuarios de estratos 1, 2 y 3, y contribuciones de usuarios de estratos 5 y 6, industriales y comerciales), y el no funcionamiento de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de que trata el artículo 89 la Ley 142 de 1994, se hace necesaria la creación de un instrumento que permita la adecuada asignación de subsidios a la demanda de los usuarios de menores ingresos y, con ello, asegurar la generación de recursos que faciliten la financiación de la ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario, como también la provisión de agua potable a toda la población atendida.

Dicho instrumento es fundamental para la sostenibilidad del esquema solidario, especialmente para la cobertura del servicio a usuarios de estratos 1 y 2 y en general de toda la población, además de incentivar el esfuerzo fiscal de los municipios y departamentos en la asignación eficiente de los recursos dirigidos por ley a este sector.

Además de los problemas estructurales antes descritos, en el caso del sector de acueducto y alcantarillado el déficit entre contribuciones y subsidios se agrava como consecuencia de la importancia de la "autoprovisión" de agua por parte de los llamados *productores marginales*, quienes no aportan para los subsidios del servicio a los usuarios más pobres. Existen en el país más de 65.000 usuarios industriales en energía y aún más en telecomunicaciones, mientras las empresas de agua y saneamiento facturan a menos de 25.000 (lo que podría también interpretarse como una elusión a la función social de la propiedad). Así las cosas, es importante establecer el mecanismo para que estos usuarios, situados por fuera de las redes, paguen la contribución respectiva, aunque no garantiza en modo alguno la autosostenibilidad del esquema solidario actual.

Importancia de los subsidios a la demanda en el sector de agua potable y saneamiento básico

Los subsidios a la demanda aseguran una demanda efectiva y una prestación organizada de estos servicios, reduciendo los riesgos de cartera para los prestadores del servicio e incentivando la inversión para la ampliación de la cobertura a zonas de usuarios de bajos ingresos.

Los subsidios a la demanda generan señales para realizar inversiones eficientes en cuanto a cantidad y localización. Así mismo, la cobertura de estos subsidios no sustituye el esfuerzo propio de los operadores por apalancar sus gastos de inversión o por operar de manera eficiente a corto y largo plazo.

El recaudo por tarifas debe cubrir los costos de prestación eficiente del servicio de una empresa, de lo contrario se pone en riesgo la prestación y calidad del servicio. En este sentido, los subsidios otorgados deben estar condicionados a los recursos disponibles para tal fin y a la efectividad del recaudo. En la medida en que no se cuente con dichos recursos, las tarifas de los estratos bajos tendrán que aumentar hasta niveles que superan su capacidad de pago, poniendo en riesgo la suficiencia financiera de las empresas.

Los principios de un Fondo Nacional de Solidaridad para el sector de agua potable y saneamiento básico

El Fondo que se propone crear, funcionaría bajo los siguientes objetivos y principios:

- Fortalecer la descentralización y la autonomía local a través del incentivo al funcionamiento de los fondos de solidaridad municipales.
- Hacer sostenible en el mediano y largo plazo el esquema de subsidios a la demanda para los usuarios más pobres, así como solucionar en el corto plazo el déficit actual.
- Manejar en forma transparente las contribuciones de los estratos 5, 6, industrial y comercial, así como los aportes del Gobierno Nacional o de otras fuentes.
- Promover la ampliación de cobertura a usuarios de estratos 1 y 2, así como la entrada de nuevos operadores, mediante el acceso equitativo a recursos para subsidios.
- Los recursos del Gobierno Nacional deben ser asignados con criterios de progresividad (según los niveles de cobertura y calidad del servicio, de pobreza, etc.), y en proporción al esfuerzo local (como *pari passus* o contrapartidas).

Para instrumentar lo anterior el proyecto de ley, de conformidad con el esquema institucional y la normatividad vigente establece también la creación de un Sistema Nacional de Información de los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución, en el cual deberá llevarse al menos por vigencias anuales el registro de los aportes y giros de estos fondos, entre otros:

- Los recursos del Sistema General de Participación, SGP, de la Nación transferibles a los entes territoriales, de que trata la Ley 715 de 2001, asignados prioritariamente al sector de agua potable y saneamiento básico, en especial lo establecido en el artículo 78 de dicha ley y demás normas concordantes.
- Los excedentes de los aportes solidarios que registren las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado y sean trasladados a los Fondos Municipales de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.
- Los recursos provenientes de los aportes solidarios que deberán recaudar y transferir a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos los productores marginales o independientes, de que trata el artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
- Aportes de los presupuestos departamentales, en cuantía que determinen las respectivas Gobernaciones, para cofinanciar proyectos

de inversión de los entes territoriales de la correspondiente jurisdicción o de zonas limítrofes.

- Los giros discriminados por entidades prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento básico que se efectúen de recursos de estos Fondos Municipales o de otras fuentes para cubrir los respectivos déficit entre los subsidios y las contribuciones que estará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como parte del Sistema Único de Información del sector, con base en el cual se aplicarán las antedichas pautas y premisas de operación del Fondo Nacional de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para este sector.

De los honorables Congresistas,

Eduardo Pizano de Narváez,
Ministro de Desarrollo Económico.

CONTENIDO

Gaceta número 259 - Martes 2 de julio de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2002 Senado, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 231 de 2002 Senado, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las Misiones Especiales", abierta a la firma en Nueva York el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969)	13
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 103 de 2001 Cámara, 214 de 2002 Senado, por la cual se convierten en patrimonio cultural y educativo de la Nación unos establecimientos públicos de educación	14
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 249 de 2002 Senado, por la cual se crea el Fondo Nacional de Solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios de acueducto y alcantarillado	14